



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### **CERTIFICA**

Que en la Sesión número 25/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 22 de julio de 2011, se ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Por el cual se aprueba la

**Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Telefónica de España, S.A.U., contra la Resolución del Secretario de fecha 3 de junio de 2011, por la que se declaran parcialmente confidenciales los datos de su propuesta de referencia relativa al servicio de acceso mayorista de banda ancha (AJ 2011/1625).**

## **I ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- Propuesta de oferta de servicio de acceso mayorista de banda ancha de Telefónica.**

Con fecha 1 de marzo de 2011 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) por el cual presenta su propuesta de oferta del servicio de acceso mayorista de banda ancha (NEBA) en cumplimiento de la Resolución de fecha 11 de noviembre de 2010, sobre la propuesta de nuevo servicio de acceso mayorista de banda ancha (DT 2009-497). La propuesta de oferta de referencia incluye los siguientes extremos:

- Propuesta de precios.
- Contratos tipo.
- Descripción de los procedimientos administrativos.
- Acuerdos de nivel de servicios para accesos GPON.
- Definición de indicadores de calidad.

Telefónica solicita que se declaren confidenciales diversos datos contenidos en el anexo a su escrito relativo a la metodología de cálculo de los precios de los servicios NEBA por referirse a su secreto industrial y comercial.



## **SEGUNDO.- Resolución recurrida: declaración de confidencialidad de fecha 3 de junio de 2011**

El Secretario de esta Comisión, en uso de las competencias que tiene delegadas, y tras ponderar el derecho de Telefónica a la protección de los datos cuya conocimiento por parte de terceros podría suponerle un perjuicio por afectar a su secreto industrial o comercial y el derecho de acceso que asiste al resto de interesados en el procedimiento, dictó la resolución recurrida, por la que se declara confidencial los siguientes datos del Anexo relativo a la metodología de cálculo de los precios:

1. Asunciones de hogares pasados y conectados a fibra, excepto la estimación de hogares conectados a nivel mayorista.
2. Cálculos relacionados con el plan de negocio FTTH.

En cuanto a los datos obtenidos de la contabilidad relativos al coste mensual por línea de la infraestructura civil y de los servicios ADSL y transporte Ethernet, los datos sobre inversión y número de DSLAM para aumento de cobertura de costes derivados de la inversión en sistemas y las estimaciones de CAPEX por Unidad Inmobiliaria Pasada, la resolución recurrida considera que debe prevalecer el derecho de acceso de los interesados, al tratarse de datos esenciales para valorar la propuesta de Telefónica.

La Resolución impugnada también declara de acceso público los siguientes datos: tiempo de alta de la instalación en accesos FTTH, *mark-up* sobre el total de costes por actividades comunes, estimación de hogares conectados a nivel mayorista y estimación de demanda del servicio NEBA.

El acto recurrido fue notificado a Telefónica el día 6 de junio de 2011.

## **TERCERO.- Recurso de reposición de Telefónica.**

Con fecha 6 de julio tuvo entrada en el Registro General de esta Comisión un escrito de Telefónica por el que interpone un recurso de reposición contra la resolución a la que se ha hecho referencia más arriba.

Con carácter general, la recurrente alega que los datos declarados de acceso público son datos relativos a su estructura de costes y, por lo tanto, especialmente protegidos por el derecho a la confidencialidad. Asimismo, la publicación de alguno de esos datos podría comprometer su negociación con sus proveedores al señalar el precio al que está dispuesto a acometer ciertas inversiones, lo que impediría la consecución de mejores precios.

No obstante, Telefónica solo solicita la reposición parcial de la resolución recurrida y que se declaren confidenciales los siguientes datos:

- El coste mensual de la infraestructura civil (página 12, párrafo tercero), los costes del servicio ADSL y transporte Ethernet (página 14).



- Los datos sobre inversión y número de DSLAM para aumento de cobertura (página 13).
- Los costes derivados de la inversión estimada en sistemas (páginas 20 y 21).
- CAPEX por Unidad Inmobiliaria Pasada y por alta (página 17, párrafos cuarto y sexto).

En cuanto al primero, considera que esta Comisión dispone de los datos necesarios para verificar los costes de los servicios mayoristas NEBA y que el derecho de acceso al expediente o a alegar del resto de interesados no implica el acceso a datos relativos a la organización y asignación que de sus recursos hace la recurrente. También destaca que los datos relativos al análisis de costes han sido declarados siempre confidenciales por esta Comisión y recientemente en el expediente de referencia AEM 2011/888.

En cuanto a los datos sobre inversión y números de DSLAM para aumento de cobertura y los costes estimados de la inversión en sistemas, Telefónica considera que su conocimiento supondría una referencia sobre el precio al que obtiene su equipamiento y por lo tanto una distorsión del mercado.

Finalmente, en lo que se refiere al CAPEX por unidad inmobiliaria y por alta, esos datos constituyen el mejor escenario respecto de los costes de una inversión en red FTTH y su conocimiento público podría tener repercusiones negativas en lo que se refiere a su financiación.

Asimismo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC), Telefónica solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida y que los datos cuyo carácter confidencial defiende se mantengan como tales hasta que se resuelva el recurso de reposición.

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.**

### **PRIMERO.- Calificación del escrito.**

El artículo 107.1 de la LRJAP y PAC establece que contra las resoluciones y actos de trámite que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley, y cumpliendo las formalidades establecidas en su artículo 110.1.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJAP y PAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en su artículo 117 se especifica que el plazo para



interponer el recurso de reposición será de un mes desde la notificación de la resolución recurrida.

### **SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.**

El artículo 107 de la LRJAP y PAC exige al recurrente la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. Telefónica ostenta la condición de interesado por cuanto que es el operador al que se refieren los datos cuya confidencialidad ha sido rechazada en el acto recurrido.

En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a Telefónica para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente Resolución.

### **TERCERO.- Admisión a trámite.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJAP y PAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

El recurso de reposición interpuesto por Telefónica cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJAP y PAC y se ha presentado dentro del plazo de un mes previsto por el artículo 117 de la citada Ley. Asimismo, se fundamenta en motivos de nulidad o anulabilidad, como es la infracción de los artículos 37.5.d) y 54 de la LRJAP y PAC, que se refieren a la limitación del derecho de acceso a los archivos y registros administrativos que contengan información protegida por el secreto industrial o comercial y a la necesidad de motivación de los actos administrativos, respectivamente.

Por todo lo anterior, el recurso fue admitido a trámite por Resolución de fecha 12 de julio de 2011.

### **CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.**

En principio, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJAP y PAC, la competencia para resolver los recursos de reposición corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

En relación con el recurso de Telefónica, el artículo 48.5 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) y el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de fecha 20 de diciembre de 2007, atribuyen con carácter general al Consejo todas aquellas funciones del organismo establecidas en la normativa vigente.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la LRJAP y PAC, que regula las delegaciones de competencias, decidió delegar en el Secretario la adopción de los *“actos de instrucción o trámite, cualificados o no, que deban adoptarse en el curso de los expedientes administrativos tramitados en la Comisión”* (Resuelve Segundo, letra a), de la Resolución del



Consejo de 8 de mayo de 2008, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 142 de 12 de junio de 2008). En uso de la citada delegación de competencias, el acto recurrido fue dictado por el Secretario de esta Comisión.

No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.4 de la LRJAP y PAC, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que la competencia para resolver el recurso de reposición corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El citado recurso deberá ser resuelto y su resolución notificada en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, según lo establecido en el artículo 117.2 de la LRJAP y PAC, sin perjuicio del efecto desestimatorio del silencio administrativo que opera en los procedimientos de impugnación de actos (artículo 43.2 de la misma Ley) y de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todo caso en cualquier momento.

### **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.**

#### **PRIMERO.- Sobre el carácter confidencial del escrito Telefónica.**

La protección de los secretos industriales se articula en nuestro ordenamiento jurídico de diversas maneras, que abarcan desde la consideración de práctica desleal de la divulgación o explotación de secretos empresariales, hasta la reacción máxima que supone la tipificación penal de la difusión, revelación o cesión de un secreto de empresa

En el ámbito del derecho administrativo, el derecho a la reserva de los datos que puedan referirse a secretos industriales o comerciales debe ponerse en relación con el derecho constitucional de los interesados a acceder al expediente, derecho que se entronca con el de defensa efectiva.

También nuestras normas que regulan el régimen de las comunicaciones electrónicas, conscientes de que gran parte de los datos facilitados a las autoridades de reglamentación para adoptar sus decisiones son de carácter técnico y económico, se preocupan por preservar su carácter confidencial cuando su conocimiento por parte de terceros pudiera suponer un perjuicio a su titular.

La LGTel contiene una primera referencia a la debida garantía de confidencialidad de los datos aportados por los operadores en su artículo 9.1. Asimismo, la Disposición Adicional Cuarta de la LGTel dispone que las entidades que aporten a alguna Autoridad Nacional de Reglamentación datos o informaciones de cualquier tipo con ocasión del desempeño de sus funciones podrán indicar, de forma justificada, qué parte de lo aportado consideran de trascendencia comercial o industrial, cuya difusión podría perjudicarles, a los efectos de que sea declarada su confidencialidad.

Finalmente, el artículo 11.6 ordena a los operadores que obtengan información de otros en el procedimiento de negociación de acuerdos de acceso o interconexión destinar esa información exclusivamente para los fines para los que fue facilitada, así como mantener su



confidencialidad respecto de tercero, incluidos otros departamentos de la propia empresa, filiales o asociados.

Con carácter general, y como se recuerda en el acto recurrido, no existe en nuestro derecho administrativo o regulador una definición de lo que debe entenderse como “secreto industrial o comercial” y las referencias a estas expresiones se contienen en disposiciones que limitan el derecho de acceso a la información obrante en los procedimientos administrativos, estén estos acabados (artículo 37.5.d) LRJAP y PAC) o en curso (artículo 35.1.a) de la LRJAP y PAC).

Como criterio orientativo, esta Comisión acude a las normas de la Comisión Europea relativas al tratamiento de las solicitudes de acceso a los expedientes que tramita, que desarrollan su práctica sobre el tratamiento de la información que tenga carácter confidencial<sup>1</sup>. Estas normas citan como ejemplos de información confidencial la información técnica y/o financiera, relativa a los conocimientos de una empresa, los métodos de evaluación de costes, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, los ficheros de clientes y distribuidores, la estrategia comercial, la estructura de costes y precios y la estrategia de ventas. También se refieren a otra categoría de información confidencial, que sería aquella cuya revelación perjudicaría significativamente a una persona o empresa y que dependerá de las circunstancias específicas de cada caso. Por ejemplo, podría ser confidencial la información cuya revelación expondría a su autor a represalias de carácter comercial.

Por lo tanto, el análisis de la confidencialidad de la información aportada a los procedimientos administrativos tramitados por esta Comisión debe realizarse desde una triple perspectiva:

- a) El contenido de los datos, pues deben referirse a procedimientos técnicos, económicos o comerciales para gozar de la consideración de secreto.
- b) La actitud del operador, que debe expresar su deseo de que esa información permanezca exclusivamente dentro su esfera privada. Dentro de esa diligencia exigible se encuadra el deber del administrado de justificar su petición de confidencialidad.
- c) El daño que su divulgación pueda producir a su titular.

Telefónica expone en su recurso que el resto de interesados en el procedimiento no tienen necesidad de conocer los datos cuya confidencialidad se pretende para el desarrollo de sus servicios y que, por el contrario, el público conocimiento de ciertos datos contenidos en su oferta de servicios NEBA le puede causar un grave perjuicio y comprometer sus inversiones en el desarrollo de nuevos servicios.

---

<sup>1</sup> Comunicación de la Comisión Europea de 22 de Diciembre de 2005, relativa a las normas de procedimiento interno para el tratamiento de las solicitudes de acceso al expediente en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, de los artículos 53, 54 y 57 del acuerdo EEE, y del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, que desarrolla la práctica de la Comisión sobre la información confidencial



Tal y como alega la recurrente, la estructura de los costes de producción de los servicios por una empresa forma parte del ámbito de los secretos de empresa, en la medida en que ofrece información sobre la organización de sus medios productivos. Así lo ha reconocido la Comisión Europea en la citada Comunicación.

El primero de los datos cuyo tratamiento confidencial se interesa es el coste mensual por línea de la infraestructura civil, así como los costes de servicio ADSL y transporte Ethernet. Ciertamente, dichos datos obran en la contabilidad de Telefónica. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que se trata de un conjunto muy reducido de datos que por sí solo no es suficiente para revelar una completa estructura de los costes, aun parcial, de los servicios de la recurrente. Además, no revelan los costes de adquisición negociados por Telefónica, sino que son el resultado de un complejo proceso de distribución de costes en el que intervienen un amplio conjunto de parámetros, como vidas útiles de los equipos, tasas de retorno o criterios de imputación, entre otros. La publicación de este tipo de datos no es excepcional en países de nuestro entorno<sup>2</sup>. Por el contrario, se trata de costes que influyen directamente en el cálculo de unos precios mayoristas que deben estar orientados a costes. Este hecho debe ponerse en relación con el derecho del resto de interesados, como ya se ha señalado, a poder alegar a la vista de la oferta presentada por Telefónica.

En lo que se refiere a la inversión y número de DSLAM para la ampliación de cobertura, los datos contenidos en el escrito de Telefónica podrían indicar el coste imputado por esa ampliación de cobertura, pero no están directamente relacionados con los precios a los que Telefónica compra sus equipos. Ello es así porque no revelan la capacidad contratada ni el número de puertos de abonado que tendría el número de DSLAM aludido. Ni siquiera se precisa qué elementos de los DSLAM se van a adquirir. En estas circunstancias, no puede determinarse en qué medida el importe aludido se refiere a ampliaciones de equipos ya existentes, a sustituciones de componentes concretos de los DSLAM o a nuevas adquisiciones.

Parecidas manifestaciones cabe oponer para desestimar la pretensión de confidencialidad de los datos de costes de la inversión destinada en sistemas: los datos no revelan las condiciones en que Telefónica contrata sus sistemas de información, sino tan sólo los importes que desea trasladar a los precios del servicio y, en consecuencia, repercutir a sus competidores. Nuevamente, parece oportuno que los operadores que van a pagar de forma indirecta esos servicios, conozcan esos importes.

En cuanto al CAPEX por Unidad Inmobiliaria Pasada, debe señalarse que se trata de un elemento clave que sustenta la propuesta de precios orientados a costes propuestos por Telefónica. Ello nuevamente justificaría el acceso por parte de los demás interesados. Sin embargo, el volumen de las inversiones necesarias para el despliegue de la nueva red sí que es un dato extremadamente sensible, por cuanto que puede revelar una estrategia de futuro y se refiere directamente al coste de la provisión de sus servicios.

---

<sup>2</sup> Por ejemplo, *British Telecom* hace público el coste unitario anual de sus DSLAM en sus informes contables.  
<http://www.btplc.com/Thegroup/RegulatoryandPublicaffairs/Financialstatements/index.htm>



Finalmente, se considera que el CAPEX por alta está ligado de forma menos intensa en la inversión global y su impacto en las inversiones de Telefónica depende directamente del éxito comercial de sus servicios. Además, a nivel minorista, su importe debe verse complementado por el correspondiente a los equipos de usuario. Ello quizás explique que otros operadores incumbentes en sus propios mercados nacionales han publicado este dato, aunque de forma aproximada<sup>3</sup>.

Sin embargo, debe reconocerse que el CAPEX por alta forma parte del plan de negocio de despliegue de fibra óptica de Telefónica y que es un dato cuyo conocimiento puede revelar su estrategia futura, al referirse directamente a la necesidad de financiación de sus inversiones.

No obstante lo anterior, y la estimación parcial del recurso en los términos expuestos, debe señalarse que la propia resolución recurrida no niega que los datos aportados por Telefónica puedan referirse a su secreto industrial o comercial, si bien ese carácter cede ante el derecho de acceso al resto de interesados, potenciales destinatarios de la oferta mayorista de la recurrente.

Ello supone que, en todo caso, la confidencialidad solicitada por Telefónica debe operar frente todos aquellos que no tengan un interés superior o merecedor en este caso de mayor protección. En consecuencia, deberá mantenerse el carácter confidencial respecto de terceros no interesados en el procedimiento de los datos a los que se refiere el recurso de Telefónica.

## **SEGUNDO.- Sobre la motivación de la Resolución recurrida.**

El segundo de los motivos recursivos se refiere a la falta de motivación de la resolución impugnada.

Desde el punto de vista formal, la resolución recurrida se refiere en sus párrafos 1 y 2 de la página 3 de 4, a los motivos por los cuales se descarta el carácter confidencial de ciertos datos, que no son otros que la necesidad de los conozcan el resto de operadores, a los que va destinado el servicio para poder realizar sus alegaciones. En concreto, las estimaciones de demanda se refieren a las ventas minoristas de esos operadores alternativos, no de Telefónica. En cuanto a los datos obtenidos de la contabilidad de costes, la resolución recurrida considera que debe prevalecer el derecho del resto de interesados a conocer la propuesta de oferta mayorista de Telefónica.

Desde un punto de vista material, la falta de motivación es un vicio invalidante en la medida que impide al administrado conocer el procedimiento lógico y jurídico que ha conformado el criterio resolutivo y le causa indefensión. Nuestro Alto Tribunal mantiene que "*para entender*

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, KPN (Véase página 30 de la siguiente presentación):

[http://www.kpn.com/v2/upload/4140a0cd-d7b7-4104-b7b1-76ba7c3419fc\\_Presentation\\_Fiber\\_update.pdf](http://www.kpn.com/v2/upload/4140a0cd-d7b7-4104-b7b1-76ba7c3419fc_Presentation_Fiber_update.pdf)

o Portugal Telecom (Véase página 9 del siguiente presentación):

[http://ec.europa.eu/information\\_society/events/cf/daa11/document.cfm?doc\\_id=18148](http://ec.europa.eu/information_society/events/cf/daa11/document.cfm?doc_id=18148)





*cumplida la exigencia de motivación de los actos administrativos que establece la LRJAP y PAC -ex artículo 54-..., es necesario tener en cuenta la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional y constante jurisprudencia del Tribunal Supremo que considera idónea, para el cumplimiento de los fines de la motivación del acto administrativo, dar a conocer al destinatario las auténticas razones de la decisión que se adopta y permitir frente a ella la adecuada defensa"<sup>4</sup>.*

La motivación de los actos administrativos es una exigencia del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho relacionada con la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y el control que corresponde a los Tribunales de la legalidad de la acción administrativa y de ese sometimiento al ordenamiento jurídico, de manera que se garantice la seguridad jurídica y la igual aplicación de la Ley. Con independencia de otras funciones en el orden interno (como asegurar el rigor en la formación de la voluntad de la Administración), la motivación de la acción administrativa es un requisito para su validez en la medida que permite a los interesados conocer las razones por las cuales se adoptó la decisión. Además, la necesidad de motivación del acto administrativo se conecta con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa.

La motivación puede definirse como la exigencia de hacer públicas las razones de hecho y de Derecho que fundamentan el acto adoptado por el órgano administrativo para que las partes puedan conocer las razones que condujeron a la decisión adoptada y permitir, de esta manera, su control judicial. Como elemento formal aspira a que el administrado pueda conocer claramente el fundamento de la decisión administrativa para poder impugnarla criticando sus bases y a que el órgano que decide los recursos pueda desarrollar el control que le corresponde con plenitud, examinando con todos los datos si el acto se ajusta o no a Derecho.

Los anteriores requisitos concurren en la resolución recurrida, pues Telefónica conoce el criterio utilizado por esta Comisión para denegar su solicitud porque está expresamente expuesto en el acto recurrido (párrafos 1 y 2 de la página 3 de 4, como se ha señalado más arriba) y así lo indica en su propio recurso.

En el caso que nos ocupa, Telefónica defiende el carácter confidencial de ciertos datos y expone argumentos nuevos, pues ninguno había formulado al aportar los datos y solicitar para ellos ese carácter. A este respecto, debe recordarse que la petición de confidencialidad de los datos aportados a esta Comisión debe ser justificada, tal y como dispone la Disposición Adicional Cuarta de la LGTel.

Asimismo, debe señalarse que la Comisión no ha negado que esos datos se refieran al secreto industrial o comercial de Telefónica, quien dedica sus esfuerzos a lo largo del recurso a justificar ese carácter sin combatir la razón expuesta por esta Comisión para acordar su carácter público, que no es otra que el respeto del derecho del resto de operadores interesados a conocer esos datos y la transparencia del procedimiento. En efecto, la resolución no expresa ninguna duda sobre el hecho de que los datos relativos a los costes de Telefónica forman parte de su secreto industrial o comercial. Sin embargo,

---

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 3 fecha 8 de junio de 2010.



esto no es suficiente cuando, pese a ello, deben primar otros intereses igualmente legítimos. Esta Comisión, al analizar solicitudes como las de Telefónica, debe cohonestar ambos principios, como hace la resolución recurrida, de manera que cuando el derecho al secreto industrial o comercial tiene menor incidencia que el derecho de acceso de otros interesados en el procedimiento, debe prevalecer éste.

Finalmente, un último motivo para la desestimación del motivo recursivo que nos ocupa es que el carácter material de la indefensión que, en su caso, produce la falta de motivación del acto recurrido implica que ésta puede completarse, si fuera necesario, en fase de recurso<sup>5</sup>.

En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, esta Comisión

### RESUELVE:

**UNICO.-** Estimar parcialmente el recurso de reposición presentado por Telefónica de España, S.A.U., contra la Resolución del Secretario de fecha 3 de junio de 2011, por la que se declaran parcialmente confidenciales los datos de su propuesta de referencia relativa al servicio de acceso mayorista de banda ancha y reponerla en el sentido expuesto en la presente resolución.

En consecuencia, se declaran confidenciales los siguientes datos contenidos en el Anexo de la Metodología de Cálculo de los Precios de los Servicios NEBA acompañado a la propuesta de oferta de referencia relativa al servicio de acceso mayorista de banda ancha (NEBA):

- Importe del CAPEX por unidad inmobiliaria (Punto 3.1; página 17 de 23, párrafo 4) y CAPEX por alta (Punto 3.2, página 17 de 23, párrafo 5).

Asimismo, tendrá carácter confidencial frente a terceros no interesados en el procedimiento los siguientes datos contenidos en el Anexo V (Metodología de cálculo de los precios de los servicios NEBA):

- El coste mensual de la infraestructura civil (página 12 de 23, párrafo tercero), los costes del servicio ADSL y transporte Ethernet (página 14 de 23).
- Los datos sobre inversión y número de DSLAM para aumento de cobertura (página 13 de 23) y los costes derivados de la inversión estimada en sistemas (páginas 20 y 21 de 23).

---

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de mayo de 2000.



El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***